



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por HOOVER IBARVO identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.979 y portador de la tarjeta profesional número 134.340 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JANETH ARIAS BARONA identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.925, en contra de RAMIRO MONTAÑO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.225.005.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

1) *“cuando no reúna los requisitos formales”.*

(.....)”.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

El artículo 82 numeral 4, 9 señala como requisitos formales de la demanda *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y 9 *“la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*; en la demanda debe coincidir tanto en los hechos como en la *“petición”* el mismo valor del capital y al determinar la cuantía debe coincidir la sumatoria del capital más los intereses corrientes y de mora.

El artículo 6 la ley 2213 de 2022 señala *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*; en la demanda en las notificaciones, hace referencia para notificar a la parte demandada *“ingenio del cauca jurisdicción de Miranda Cauca”*, pero no se aporta una dirección ni tampoco un correo electrónico.

Defectos:

1.- Así las cosas, se evidencia en el hecho número uno (01) de la demanda que al relacionar el valor de la letra de cambio se tiene la suma de CUATRO MILLONES

QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000) y en la “*petición*” relaciona por concepto de capital SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), no coinciden las dos cifras expresadas.

También se evidencia que al estimar la cuantía se expresa un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) y al sumar el capital más los intereses corrientes y de mora no coincide con el valor relacionado.

2.- El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, indica que cuando se desconoce el canal digital se deberá manifestar que se desconoce el mismo de acuerdo a la norma referida.

3.- En la parte introductoria de la demanda se expresa que el demandado es el señor RAMIRO MONTAÑO CAICEDO y en el acápite PETICIONES, se solicita librar el mandamiento de pago en contra de BRAYAN VALENCIA LUCUMÍ, por lo anterior se deberá DETERMINAR en debida forma la parte pasiva que integra la litis.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 1 del art. 90 del C.G.P., y numeral 4 y 9 del art 82 de la misma norma, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por HOOVER IBARVO identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.979 y portador de la tarjeta profesional número 134.340 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JANETH ARIAS BARONA identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.925, en contra de RAMIRO MONTAÑO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.225.005.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a HOOVER IBARVO identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.979 y portador de la tarjeta profesional número 134.340 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO